

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2022-GRSM/ARASM/DGA

Moyobamba, 05 de agosto de 2022

VISTO:

SIGI N° 017-2022900694

El Memorando N° 1826-A-2022-GRSM/GRI; de fecha 15/07/2022, Informe Técnico Legal N° 024-2022-GRSM/ARASM/DGA/AECA, del 05 de agosto del 2022 de la Dirección de Gestión Ambiental, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se establece en los artículos 189° y 191° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 – Ley de Bases de Descentralización, en sus artículos 8° y 9°, en donde se precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva de los Gobiernos en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; autonomía sujeta a los parámetros de la Constitución Política;

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir con el desarrollo integral y sostenible de la región como lo expresan los artículos 2°, 4° y 5° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;



Que, mediante Ordenanza Regional N° 037-2010-GRSM/CR, se aprobó, dentro del marco del proceso de reestructuración y/o modernización de gestión institucional, el Reglamento de Organización y Funciones del GRSM; que considera a la Autoridad Regional Ambiental (en adelante ARA) como uno de sus órganos desconcentrados, con autonomía técnica y administrativa, para atender las funciones específicas sectoriales en materia de recursos naturales, áreas protegidas, medio ambiente y ordenamiento territorial; asimismo, mediante Ordenanza Regional N° 013-2011-GRSM/CR, de fecha 05 de abril del año 2011, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Regional Ambiental, siendo que, la Dirección Ejecutiva de Gestión Estratégica Ambiental – DEGEA, como Órgano de Línea de la Autoridad Regional Ambiental, y conforme se establece en su artículo 43°, *“es la encargada de gerenciar y definir los objetivos prioritarios, lineamientos, contenidos principales y estándares ambientales regionales de obligatorio cumplimiento en concordancia con la Política Nacional del Ambiente”*;

Que el artículo 13° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de Descentralización, señala que las competencias y funciones son delegadas a un nivel de gobierno a otro de distinto nivel, de mutuo acuerdo y conforme al procedimiento establecido en la Ley, el primero queda obligado a abstenerse de tomar decisiones sobre la función delegada, con la precisión que quien delega mantiene la titularidad de la competencia, y la entidad que la recibe ejerce la misma durante el periodo de la delegación. Así también se establece en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en su artículo 78°, numeral 78.3;

Que, en este contexto el Gobierno Regional San Martín (GRSM) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), han suscrito el ***"Convenio de Delegación de Competencias en Materia de Certificación Ambiental"***, el 15 de marzo del 2018 y con fecha 05 de diciembre de 2018, el MTC y el GRSM, suscribieron el ***Acta de Cumplimiento de los Requisitos***, establecidos en la cláusula séptima del Convenio de Delegación de Competencias en materia de Certificación Ambiental, para el inicio del ejercicio de las funciones delegadas, dicho convenio tiene como objeto que el MTC delegue al Gobierno Regional San Martín el ejercicio de la función de Certificación Ambiental de proyectos de inversión en materia de transportes de alcance regional, conforme a la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, sus normas reglamentarias, modificatorias y con la finalidad de fortalecer las capacidades del Gobierno Regional San Martín en el ejercicio de la función que se delega, por lo que se ajusta a los planes y programas del GORE-SM, en materia de descentralización y delegación de competencias, contribuyendo con el desarrollo regional integral sostenible. Es así que en su Cláusula Quinta, numeral 5.1 del referido convenio prescribe: ***"La función de conducir el proceso de Certificación Ambiental de proyectos de inversión en materia de transportes de alcance territorial del Gobierno Regional San Martín, correspondiente a la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)..."***¹;

Que, con fecha 16 de marzo de 2021, se firma la adenda N° 01 al convenio de delegación de competencias en materia de certificación Ambiental entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Gobierno Regional de San Martín, donde se delega competencias respecto a la Certificación Ambiental de Proyectos de inversión pública de Categoría I: Declaración de impacto ambiental de competencias del Sector Transportes.

Que, con Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, se actualiza el Reglamento de Organización y Funciones del GRSM, y en su artículo 251°, sobre las funciones de la Autoridad Regional Ambiental, en su numeral 25° dispone: *"Evaluar y aprobar los instrumentos de gestión ambiental de categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA) e Informe Técnico Sustentatorio de los proyectos de inversión del sector transportes en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA y de las competencias delegadas"*;

Que, con Ordenanza Regional N° 006-2021-GRSM/CR; que aprueba la actualización y/o modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Gestión Estratégica Ambiental - DEGEA de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional San Martín, que incorpora 02 nuevos procedimientos y actualiza 01 procedimiento administrativo.

Que, con Decreto Regional N° 002-2022-GRSM/GR, de fecha 09 de marzo del 2022, que Aprueba el Manual de Operaciones (MOP) de la Autoridad Regional Ambiental-ARA del Gobierno Regional de San Martín.

¹ **Proyectos de inversión en materia de transportes:**

- Pavimentación de avenidas y vías principales en zonas urbanas.
- Construcción de Puentes Carrozables menores a 100 metros de luz que no tengan pilares intermedios en el cauce de río y que se encuentren fuera de áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento o áreas de conservación regional.
- Mejoramiento y/o rehabilitación de caminos pertenecientes a la red vial vecinal de 5 a 50 km de longitud.
- Obras de mantenimiento o conservación vial por niveles de servicio que comprendan pavimentación, cambio de carpeta asfáltica y/o bacheo mayor a 2 km., o siendo menores o iguales a 2 km que comprendan a PIPs contiguos de la misma naturaleza del proyecto.



Que, el artículo 3° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretende desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Qué, asimismo, el artículo 44 del Reglamento SEIA, dispone que para la evaluación de la solicitud de clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera, la Autoridad Competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la Resolución. En el informe que sustenta la Resolución debe darse cuenta de estas opiniones, así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas. En caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP. Asimismo, para aquellos proyectos relacionados con el recurso hídrico, se debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia a la Autoridad Nacional del Agua – ANA;



Que, el artículo 15 de Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, señala que los titulares de proyectos de inversión sujetos al SEIA tienen la obligación de contar con una Certificación Ambiental antes de iniciar la ejecución de obras. De otro lado en su artículo 26° del citado Reglamento señala que los estudios ambientales en el marco del SEIA deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el registro de empresas consultoras del sector o en el registro de entidades autorizadas para elaborar estudios ambientales, según corresponda, de acuerdo al cronograma de transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles;

Que, de la revisión del expediente, presentado con Memorando N° 1826-A-2022-GRSM/GRI, con fecha de recepción 15 de julio del 2022, el Gerente de Infraestructura del GRSM (en adelante el Titular), solicitó a la Gerencia de la ARA del GRSM, la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto: "Creación del puente vehicular Jorge Chávez sobre el río Chontayacu y Accesos, en la localidad de Jorge Chávez del Distrito de Uchiza – Provincia de Tocache – Departamento de San Martín", con CUI N° 2469545, de conformidad a la Clasificación Anticipada prevista en el artículo 38 y Anexo 1

del Reglamento de Protección Ambiental del sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC;

Que, luego de la evaluación de lo solicitado, se emitió el Informe Técnico Legal N° -2022-GRSM/ARASM/DGA/AECA de fecha 05 de agosto de 2022, donde se indica que de acuerdo al análisis cartográfico realizado al estudio ambiental, se ha verificado que el Proyecto no se encuentra inmerso en zona de amortiguamiento de un Área Natural Protegida; por lo que, no se requirió Opinión Técnica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP); y, respecto al recurso hídrico, la DIA del proyecto en cuestión no requirió de opinión favorable por parte de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, de conformidad a la Clasificación Anticipada prevista en el artículo 38 y Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental del sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, se detallan los proyectos sujetos a clasificación anticipada, siendo uno de ellos, el proyecto: **“Creación del puente vehicular Jorge Chávez sobre el río Chontayacu y Accesos, en la localidad de Jorge Chávez del Distrito de Uchiza – Provincia de Tocache – Departamento de San Martín”, con CUI N° 2469545.**

Que, de otro lado, la DIA de acuerdo a su contenido fue elaborado y se encuentra avalado por los profesionales que firman el estudio, quienes pertenecen a la empresa Constructora y Consultora JUBELPIER E.I.R.L., cuyo registro de inscripción es el 482-2019-TRA, el cual, de acuerdo al Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE, se encuentra vigente en el registro de entidades autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Subsector Transportes;



En ese orden de ideas, el Informe Técnico Legal N°-2022-GRSM/ARASM/DGA/AECA, recomienda Otorgar la Certificación Ambiental a la DIA del proyecto: **“Creación del puente vehicular Jorge Chávez sobre el río Chontayacu y Accesos, en la localidad de Jorge Chávez del Distrito de Uchiza – Provincia de Tocache – Departamento de San Martín”, con CUI N° 2469545.**

Por las consideraciones expuestas, en virtud de las atribuciones conferidas mediante el “Convenio de Delegación de Competencias en Materia de Certificación Ambiental”, suscrito entre el Ministerio de Transporte y el Gobierno Regional San Martín, la Ordenanza Regional N° 037-2010-GRSM/CR (modificado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR), que aprobó, dentro del marco del proceso de reestructuración y/o modernización de gestión institucional, el Reglamento de Organización y Funciones GORESAM, la Ordenanza Regional N° 013-2011-GRSM/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Regional Ambiental, el Decreto Regional N° 002-2022-GRSM/GR, de fecha 09 de marzo del 2022, que Aprueba el Manual de Operaciones (MOP) de la Autoridad Regional Ambiental-ARA del Gobierno Regional de San Martín; y, con las visaciones del Área de Asesoría Legal de las Direcciones, y la Dirección de Gestión Ambiental.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - OTORGAR la Certificación Ambiental en la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) al proyecto: **“Creación del puente vehicular Jorge Chávez sobre el río Chontayacu y Accesos, en la localidad de Jorge Chávez del Distrito de Uchiza – Provincia de Tocache – Departamento de San Martín”,**

con CUI N° 2469545.; presentado por el Gerente de Infraestructura del GRSM de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral.

Artículo Segundo. - El titular del Proyecto, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos u obligaciones establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental, y las Medidas de Protección Ambiental a las actividades de Transporte dispuesta en el Título IV del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, en cuanto resulten aplicables.

Artículo Tercero. - DISPONER que además de los compromisos señalados en el artículo precedente, el titular del proyecto deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.
- b) El Titular deberá informar a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de manera trimestral, el cumplimiento e implementación del Plan de Manejo, incluyendo las fuentes de verificación correspondiente.
- c) La Resolución de Certificación Ambiental, no otorga reconocimiento de derecho de propiedad, ni otorga compatibilidad de usos sobre el área materia del proyecto, ni valida el diseño o los procesos constructivos, siendo de responsabilidad del titular del proyecto cumplir con la gestión de todo lo que sea necesario para la ejecución del proyecto, entre ellas la gestión de autorizaciones y licencias, cumplimiento de ordenanzas de las autoridades locales que no están sujetos al presente procedimiento, cumplimiento de normas técnicas de carácter constructivo y demás, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la ley del SEIA.
- d) Los permisos y/o autorizaciones para el uso de las áreas auxiliares contempladas en la DIA deberán solicitarse previo al inicio de la actividad; asimismo, de requerirse una nueva área auxiliar (Cantera, DME, patio de máquinas u otro) no contemplada en la Certificación Ambiental que otorgue la ARA, deberá solicitarse con una anticipación de treinta (30) días calendarios para la aprobación de las medidas de manejo ambiental; para lo cual, deberá remitir un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), en concordancia con el artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental Para el Sector Transportes.

Artículo Cuarto. - La DIA aprobada mediante la presente Resolución Directoral, se encuentra sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que realice la DGAAM de acuerdo a sus funciones; por lo que, supervisará y fiscalizará el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental contempladas en el instrumento de Gestión Ambiental, así como aquellas medidas complementarias que surjan en relación a la modificación del referido instrumento y las medidas dispuestas en las acciones de supervisión al proyecto.



Artículo Quinto. - NOTIFICAR la presente resolución y el Informe Técnico Legal N°024-2022-GRSM/ARASM/DGA/AECA, del 05 de agosto de 2022, al Gerente de Infraestructura del GRSM, en su condición de Titular del Proyecto; asimismo, disponer su publicación en el Portal Institucional del Gobierno Regional San Martín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
A.R.A.



Ing. Robert M. Hualcas Sevillano
Director de Gestión Ambiental